Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/005/2019.

Parte Actora: Regidora Rosalinda Santiago Sánchez.

Autoridades Responsables: Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y otros.

Magistrada Ponente:
Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretarios de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.
Jacobo Alejandro Curi Alvarez.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de junio de dos mil diecinueve.- ----------

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/005/2019,** integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Rosalinda Santiago Sánchez,** por su propio derecho, y con la calidad de Regidora Plurinominal Propietaria al Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas[1]; en contra de **Jerónima Toledo Villalobos, Miguel Ángel de los Santos Cruz, Karla Lugo Sarmiento, Claudia Patricia Sancho Aguilar, Emiliano Villatoro Alcázar,** y **Juan David Hernández Girón,** en su respectivo carácter de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora Plurinominal, Quinta Regidora, Cuarto Regidor, y Sexto Regidor; todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento antes citado; en ejercicio de sus atribuciones, en Sesión Pública de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo colegiado le aprobaron a la Presidenta Municipal de mérito, en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

[1] En lo subsecuente, "El Ayuntamiento"

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que suscriba "*...la celebración de convenios y contratos necesarios para el beneficio del municipio...*".

Resultando:

1.- Antecedentes. De lo narrado por **Rosalinda Santiago Sánchez** en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en Sesión Pública, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas.

b).- Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

c).- Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, se llevó a cabo el Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

d).- Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Político MORENA, expidiéndoseles la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

e).- Nombramiento. El doce de septiembre del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió Constancia de Asignación a nombre de Rosalinda Santiago Sánchez, como Regidora por el Principio de Representación

Proporcional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

f).- Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil dieciocho, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Chiapas; se celebró la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y el Cabildo, para el periodo 2018-2021.

2.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a).- Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por el que, en atención a la petición que previamente fue realizada por la Presidenta Municipal; la mayoría de los miembros integrantes del Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas[2], ejercicio de sus atribuciones, le autorizaron en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, *"...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio..."*.

SENTENCIA

b).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la actora presentó ante la autoridad responsable, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, aprobado por la mayoría de Cabildo municipal.

3.- Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Mediante auto de veintiuno de marzo

[2] ... subsecuente, "Cabildo Municipal"

posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y en términos de lo dispuesto por el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[3], ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/005/2019**; así también, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por razón de turno en orden alfabético correspondió conocerlo, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/081/2019** (foja 245).

b) Radicación y admisión. En proveído de veintiséis de marzo ulterior (fojas 250 a 252), la Magistrada Instructora: **b.1)** tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **b.2)** con la misma clave de registro lo radicó en su Ponencia para su sustanciación; **b.3)** admitió el medio de defensa, y **b.4)** requirió a la autoridad responsable, para que en el término de veinticuatro horas, en acatamiento a lo que establece el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones, remitiera a este Órgano Jurisdiccional los documentos en los que constara la vista otorgada a los terceros interesados que tengan un interés legítimo en la causa.

c) Acuerdo de admisión de pruebas. En proveído de cinco de abril siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, indicado en el inciso que antecede; asimismo, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; y se señaló día y hora para la diligencia de desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora (fojas 302 a 304).

d) Diligencia de desahogo de prueba técnica. El once de abril ulterior, sin la comparecencia de las partes, a pesar de haber sido debidamente notificadas, se llevó acabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por Rosalinda Santiago Sánchez (fojas 310 a 318).

---

[3] En lo subsecuente, Código de la materia.

e) Cierre de Instrucción. En auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente (foja 326).

f) Retiro del asunto. En Sesión Pública de veintisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal ordenó el retiro del asunto para un mejor análisis.

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/005/2019,** hace valer una afectación directa a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño al cargo de Regidora de Representación Proporcional que le fue conferido; al manifestar que el acuerdo de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, le impide el pleno ejercicio al citado cargo electivo, y que constituye una violación a su derecho político electoral.

Ello, pues el derecho de voto pasivo es una garantía constitucional, y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto, 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Política Federal; cuyo respeto irrestricto se extiende a aquellos que pudieran vulnerar el efectivo desempeño del cargo, por

SENTENCIA

todo el período para el cual fueron electos. Dicho criterio dio origen a la jurisprudencia 20/2010[4], de rubro y contenido siguientes:

> "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo."

Por lo anterior, y del contenido de la jurisprudencia antes inserta, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantea, en relación con la violación en agravio de la parte actora, a su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo en el que resultó electa.

II.- Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atendiendo a que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer a su favor, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III y XII, numeral 1, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y manifiesta, que la solicitud realizada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, relativa a que se le autorice la celebración de contratos y convenios, está

[4] Publicada de la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275

fundada en derecho, pues la sesión de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo cumpliendo los requisitos que señala la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pues el asunto controvertido fue discutido y resuelto de manera colegiada, y la autorización fue aprobada por mayoría de votos.

Al respecto, el artículo 324, numeral 1, fracciones II, III y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 324.***
> ***1.*** *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*
> *(…)*
> *II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*
> *III. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;*
> *(…)*
> *XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;*
> *…"*

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso no se actualiza la causal prevista en la **fracción II**, numeral 1, del referido precepto legal, pues la actora interpone el medio de impugnación de mérito, para controvertir el acuerdo de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que a su juicio le impide, limita o restringe el ejercicio del cargo de Regidora, en el que resultó electa; ya que a través de dicho acto, aprobado por mayoría de votos, se autoriza a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, *"…la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio…"*.

Lo anterior, tomando en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la

[5] Contenido en la Jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro es el siguiente: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

SENTENCIA

infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción III**, numeral 1, del artículo 324, del Código de la materia, toda vez que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, es decir, que aún es susceptible de ser revocado o modificado; tomando en cuenta lo hecho valer por la actora, y de lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse.

Lo mismo acontece con la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII**, del dispositivo legal de mérito, toda vez que el Diccionario de la Lengua Española[6], señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: *"(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa…"*; *"Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia…"*; *"Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros…"*.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo citado en líneas que anteceden, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que

---

[6] Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062, consultable en el link http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014

descansa la impugnación, ya sea que se pueda advertir tanto de los hechos planteados en la demanda, como de las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se actualiza en los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, no se actualiza la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, ya que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la amplia autorización concedida a la Presidenta Municipal, misma que considera limitante o restrictiva de su derecho humano a ser votada, en la vertiente del ejercicio al cargo, para lo cual expresó agravios, y en caso de que los mismos resultaren fundados, la accionante podría lograr su pretensión, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

SENTENCIA

Consecuente con lo anterior, y atendiendo a que la responsable no expone en que se sostiene para hacer valer las causales de improcedencia que menciona, habida cuenta que es viable decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, cuando de la mera lectura cuidadosa del escrito, resulta notoria alguna causal de improcedencia de las previstas en el Código de la materia; y no puede darse el desechamiento, cuando la misma sólo se pueda advertir de manera parcial o mediante su estudio detenido, aunado a que por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis al escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura causal alguna de improcedencia que impida el conocimiento del fondo; lo que obliga a este Tribunal a entrar al estudio del fondo de la cuestion planteada.

III.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales. El medio de impugnación que nos ocupa, satisface los requisitos preestablecidos en el artículo 323, del Código de la materia, tal como a continuación se expone:

a).- Forma. Se advierte que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; de igual manera, la accionante identifica el acto y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b).- Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, pues de la lectura al escrito de demanda, se aprecia que la actora hace valer la violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo de Regidora en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, derivado del acuerdo de Cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

En tanto que el escrito de demanda, fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, es decir,

dentro de los cuatro días previstos en el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de ahí que la presentación del medio de impugnación resulta oportuno.

c).- Legitimación. El juicio se accionó por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, corresponde instaurarlo a los ciudadanos o ciudadanas, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos y resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales; lo que así acontece en el caso que se resuelve, pues la actora Rosalinda Santiago Sánchez, promueve el medio de defensa que nos ocupa, por su propio derecho, como ciudadana mexicana, mayor de edad, y en su calidad de Regidora integrante del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; para controvertir el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por el que, en atención a la petición que previamente les fue realizada por la Presidenta Municipal, la mayoría de los Regidores integrantes del Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le autorizaron en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, *"...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio..."*; lo que a su juicio, resulta violatorio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, toda vez que le impide, limita o restringe el desempeño en el cargo de Regidora de Representación Proporcional, en el que resultó electa.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, ya que en contra del acto que combate la accionante, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SENTENCIA

IV.- Estudio de fondo.

A) Agravio, pretensión, y precisión de la *litis*[7].

En su demanda, la parte actora básicamente hace valer como **agravio**, la limitación que le causa el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por el que, en atención a la petición que la Presidenta Municipal realizó previamente a los integrantes del Cabildo de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la mayoría de los Regidores integrantes del citado Cabildo Municipal le autorizaron "*...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio...*", en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; lo que a decir de Rosalinda Santiago Sánchez, vulnera su derecho político electoral, en su vertiente del desempeño al cargo de Regidora para el cual fue electa, pues tal derecho incluye poder ejercer a plenitud, las funciones inherentes a la responsabilidad constitucional encomendada por la ciudadanía; siendo que las facultades de gobernanza recaen en el Ayuntamiento, cuya naturaleza es la de un órgano colegiado integrado por un Presidente Municipal, Síndico y Regidores, como lo establece el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, aduce que la suscripción de todo Contrato y Convenio que la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento puedan suscribir en nombre del Ayuntamiento, exigen invariablemente de la autorización del Cabildo, lo que impone un análisis y deliberación previa por parte de los integrantes del Cabildo Municipal, de los términos en los que se comprometerá el citado Ayuntamiento Municipal; de tal forma que, a decir de la actora, el acto impugnado constituye un irrefutable impedimento y obstáculo para el ejercicio efectivo y eficiente del cargo por el que democráticamente fue electa; ya que le impide ejercer como Regidora, la función de vigilancia de la estricta aplicación de los recursos

[7] Controversia o litigio judicial.

financieros del municipio, privándole del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, sin poder realizar manifestaciones pertinentes con antelación a la suscripción de los citados documentos de índole jurídico administrativa, con lo que a su criterio, está cediendo sus facultades a la Presidenta Municipal; lo que va en contra de la naturaleza colegiada propia del cabildo y de la democracia.

Argumentos que se contraponen con los Informes Circunstanciados, rendidos por **Jerónima Toledo Villalobos, Miguel Ángel de los Santos Cruz, Karla Lugo Sarmiento, Claudia Patricia Sancho Aguilar**, **Emiliano Villatoro Alcázar,** y **Juan David Hernández Girón**, en su respectivo carácter de Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora Plurinominal, Quinta Regidora, Cuarto Regidor, y Sexto Regidor; todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, visibles a fojas 58 a 141, en los que los funcionarios públicos mencionados manifiestan, que el acto reclamado no vulnera derecho alguno, ya que el Acta de Sesión de Cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, fue aprobada por mayoría, estableciendo que la citada Sesión, se llevó a cabo con apego a los parámetros legales, y dicha aprobación se encuentra en un Acta de Sesión, misma que está debidamente fundada y motivada, en la que asentaron las manifestaciones que hizo cada uno de los asistentes en cuanto al asunto en controversia; por lo tanto, el hecho de que la mayoría del multicitado Cabildo haya autorizado a la Presidenta Municipal, por el tiempo que resta del trienio que inició el uno de octubre de dos mil dieciocho, hasta que concluya en septiembre de dos mil veintiuno; para que en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, suscriba todo tipo de Contratos y Convenios a nombre y representación del Ayuntamiento Municipal, en los que evidentemente contraerá múltiples compromisos de diversa índole, sin que previamente someta uno a uno al conocimiento, análisis, deliberación y aprobación del Cabildo, no irroga perjuicio alguno en las funciones, derechos y obligaciones de los Regidores, ni siquiera en lo que respecta a la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos, ni le privan de su

SENTENCIA

derecho a participar directamente en los asuntos públicos del Ayuntamiento; por lo que consideran, que la hoy demandante debe allanarse a la voluntad de la mayoría, y aceptar la ejecución del acuerdo aprobado.

La **pretensión** de Rosalinda Santiago Sánchez, estriba en que éste órgano colegiado revoque el acto de autoridad que combate, consistente en un acuerdo aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal; para lograrlo, argumenta que viola su derecho humano político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ya que a su decir, le ha sido limitada, restringida y sesgada su función como Regidora, por lo que menoscaba sus derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales; toda vez que la suscripción de los convenios y contratos que la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento puedan consentir a nombre del Ayuntamiento, exige invariablemente de un previo análisis y deliberación de los términos propuestos que aborde cada convenio o contrato en particular, para que posteriormente, sea aprobado o no mediante la votación de los integrantes del Cabildo Municipal.

TRIBUNAL DE ESTADO

En consecuencia, **la *litis*** en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por el que, en atención a la petición que previamente les fue realizada por la Presidenta Municipal; la mayoría de los Regidores integrantes del Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le autorizaron *"...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio..."*; es o no violatorio del derecho político electoral a ser votada, de Rosalinda Santiago Sánchez, en su vertiente del ejercicio al cargo de Regidora de Representación Proporcional integrante del Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

B).- Análisis.

Atendiendo a lo señalado en el inciso anterior, éste Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el agravio que hace valer Rosalinda Santiago Sánchez, por las consideraciones siguientes:

Acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, tenemos que *"...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse..."*; lo que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, cuyos respectivos contenidos rezan *"...Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos..."* hayan *"...cumplido 18 años..."*; por lo que gozan del derecho a *"...I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...; y ...III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país..."*.

Lo que se robustece con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en sus dispositivos 2 y 3, entre otras particularidades, contemplan que: Cada uno de los Estados Partes en el citado Pacto se compromete a respetar y a garantizar sin distinción alguna, a todos los hombres y mujeres que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, la igualdad en el goce de los derechos civiles y políticos, y las libertades reconocidos en dicho Pacto; y en caso de que a alguna persona le hubiesen sido violados tales derechos o libertades, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal vulneración hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales, consecuentemente, las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

SENTENCIA

En el mismo tenor, su artículo 25, dispone que: "*...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones... y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*"

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José[8]; con relación a la controversia que hoy se dirime, en su artículo 1, determina la obligación que se autoimponen los Estados Partes, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; así como a garantizarle sin discriminación alguna, a todo ser humano que esté sujeto a su jurisdicción, su libre y pleno ejercicio.

En cuanto a Derechos Políticos, el artículo 23, de la Convención de mérito, reconoce el deber de los Estados firmantes de la misma, para garantizar diversos derechos y oportunidades a todos sus ciudadanos, entre otros: "*...**a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...*".

Así también, en su numeral 29, dicha Convención establece que, ninguna de las disposiciones contenidas en la misma, puede ser interpretada en el sentido de: "*...a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida*

[8] Oficialmente se denomina Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, localizable en el link: http://www.oas.org/en/

que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza…".

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 34, y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, insertados en líneas precedentes, se desprende que todas las personas en condiciones de igualdad, y sin distinción alguna, gozarán de las libertades y de los derechos civiles y políticos; tales como votar, y poder ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en consecuencia, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de dichas garantías, por el contrario, si a alguna persona le hubiese sido violado, limitado o suprimido el goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal vulneración hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; responsablemente, las autoridades competentes cumplirán toda decisión que resuelva el referido recurso.

De tal forma, que una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo *"…consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos…".*[9]

[9] Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la

SENTENCIA

Es fundamental destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución Federal; lo que está plasmado en la **Jurisprudencia 27/2002**[10], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo."

Por otra parte, es importante destacar que en materia de gobierno municipal, rigen entre otras, las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, segundo párrafo, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 1, fracción II, inciso a), y fracción III, incisos e), f) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 2, 29, 30, 32, 33, 41, 44, 45, fracción LXV, y 57, fracción V, de la Ley de Desarrollo

---

Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

[10] Localizable y consultable en el link: https://www.te.gob.mx

TRIBUNAL DEL ESTA

Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada Municipio* ***será gobernado por un Ayuntamiento*** *de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.* ***La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva*** *y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

(...)".

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

" (...)

Artículo 80.

...

Cada municipio ***será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,*** *integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.*

Artículo 81. Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; ***serán asambleas deliberantes*** *y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión,* ***pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.***

(...)".

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

" (...)

Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

...

II. En lo que se refiere a los entes:

a) Ayuntamientos: Son las ***asambleas deliberantes*** *que administran y gobierna (sic) un municipio, tienen una duración de tres años y se integran por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y Regidores que este Código determine;*

...

III. En lo que se refiere a los cargos públicos:

e) Presidente Municipal: Es el cargo unipersonal que encabeza el ayuntamiento; responsable de la administración pública municipal y representante político del municipio, así como presidente del cabildo.

f) Regidor: Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas Comisiones de la administración pública municipal.

SENTENCIA

h) Síndico: Es el encargado o encargada de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento, desde esta óptica es el abogado del municipio, teniendo a su cargo la aplicación correcta del presupuesto.

(...)".

Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

" (...)

Artículo 2- El Municipio libre es la base de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Chiapas, está investido de personalidad jurídica propia, integrado por su población establecida en un territorio, ***caracterizado por un gobierno democrático en su régimen interior*** *y la administración de su Hacienda Pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 29. ***El Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos,*** *quienes serán designados por elección popular directa, realizada con apego a las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.*

Artículo 30. El Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 32. En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.

Artículo 33. ***Los Ayuntamientos*** *tendrán una duración de tres años y podrán reelegirse en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana;* ***serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.***

Artículo 41. ***Los Ayuntamientos son asambleas deliberantes,*** *con residencia oficial en las cabeceras de los Municipios, conforme a las previsiones de la presente Ley, y no podrán cambiarla a otro lugar, transitoria o definitivamente, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que expongan.*

Artículo 44. El cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, ***donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;*** *sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas, debiendo cumplirse con los requisitos y formalidades que señale la Ley y su reglamento interior.*

Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

LXV.- Autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, *los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento;*

TRIBUNAL EL
DEL ESTADO D

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(…)

V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, ***previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;***

(…)"

En lo que se refiere a los entes, de la interpretación sistemática y funcional al contenido de tales dispositivos, se concluye que, el municipio libre es la base de la división territorial del Estado de Chiapas, así como de su organización política y administrativa, integrado por su población establecida dentro de su territorio; gobernado por un órgano colegiado que funciona mediante asambleas deliberantes denominado Ayuntamiento, electo de manera popular y directa, investido de personalidad jurídica propia; integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; cuya duración y renovación será cada tres años; en su régimen interior, se caracteriza por ser un gobierno democrático republicano, representativo, laico y popular; con autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, no obstante, la ejecución de estas corresponde exclusivamente a los presidentes municipales.

El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas del municipio; sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según sea el caso, podrán ser públicas, con excepción de aquellas que a su propio juicio deban ser privadas. En lo general, las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deben sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

De lo anterior se colige, que la facultad de decisión, administración y gobierno del Municipio, recae exclusivamente en la figura del Ayuntamiento, que a través de su reunión en Cabildo, ha de decidir de forma razonada, deliberada, colegiada y democrática, es decir, por

SENTENCIA

mayoría de votos de los Regidores integrantes del respectivo Cabildo, el rumbo de las acciones públicas; correspondiendo su ejecución al Presidente Municipal.

Continuando con el análisis legal, ahora en lo concerniente a los cargos públicos, tenemos que, acorde con el artículo 3, numeral 1, fracción III, incisos e), f), y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; el *"...Presidente Municipal: Es el cargo unipersonal que encabeza el ayuntamiento; responsable de la administración pública municipal y representante político del municipio, así como presidente del cabildo; Regidor: Son los miembros del Ayuntamiento que tienen a su cargo las diversas Comisiones de la administración pública municipal; Síndico: Es el encargado o encargada de vigilar y defender los intereses municipales y de representar jurídicamente al Ayuntamiento, desde esta óptica es el abogado del municipio, teniendo a su cargo la aplicación correcta del presupuesto..."*.

Y en cuanto al precepto que da sustento a la solicitud de la Presidenta Municipal, tenemos que el artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **establece como atribuciones del Ayuntamiento** (integrado por Presidente Municipal, Síndicos y Regidores) el *"...autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio, los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento..."*.

En tanto que el artículo 57, fracción V, de la citada Ley de Desarrollo, al establecer las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, le impone, entre otras, la responsabilidad siguiente:

> ***"Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:***
>
> *(...)*
>
> *V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal,* ***previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;***

(...)"

Ahora bien, mediante el Memorándum 0190/2019, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, cuya copia simple está visible a foja 21 de autos, la Secretaria del Ayuntamiento Municipal, convocó a Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, siendo que en el punto 6.4, del orden del día, fijó la petición realizada de manera escrita, con fecha veinte de febrero del año que transcurre, consultable en copia simple a foja 22; signada por la Presidenta Municipal, relativa a que el Cabildo le autorizara la celebración de contratos y convenios en términos de lo que establece el artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 328, numeral 1, fracción II, y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, en Acta de Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, misma que obra en copia certificada a fojas de la 41 a la 56 de autos; se advierte que con seis votos a favor y cuatro en contra; en forma democrática directa, la mayoría de los Regidores integrantes del Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, le autorizaron a la Presidenta Municipal *"...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio..."*. Documental pública no controvertida, a la que se le concede valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 328, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Asimismo, a fojas 310 a la 318, consta el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, en diligencia de once de abril del actual, consistente en la reproducción de un video relativo a la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas Chiapas, de veintitrés de febrero de dos mil diecinueve; medio probatorio

SENTENCIA

que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción II, en relación al 328, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Probanzas las anteriores, con las que adminiculadas entre sí, se acredita que por votación mayoritaria de los integrantes del Cabildo, le otorgaron a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, la autorización para: *"...la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio..."*, justificando tal decisión en el artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Continuando con el estudio, el acto de autoridad que la actora pretende sea revocado, consistente en el acuerdo de Cabildo impugnado, en el que la mayoría de los Regidores autorizan la firma de contratos y convenios para el bien del municipio, en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; cumplió con las formalidades y requisitos necesarios para ser aprobado sin vulnerar los derechos político electorales de Rosalinda Santiago Sánchez, lo que se advierte de las documentales que obran en autos, ya que a foja 21, consta copia simple de memorándum 0190/2019, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Síndico y Regidores del Ayuntamiento responsable, que contiene la Convocatoria y orden del día, y posteriormente, la multicitada Acta de Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que obra en autos a fojas de la 41 a la 57; documentales reseñadas a las que se les concede valor probatorio pleno respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 328, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de las que se advierte que la actora integró el Cabildo, hizo uso de la voz, y al igual que sus pares Regidores, en ejercicio de sus derechos y facultades acorde al cargo en que se desempeña, fijó su postura en

relación a la autorización correspondiente, tal como puede corroborarse de las intervenciones que realiza, las cuales quedaron asentadas en dicha Acta, y son visibles en el expediente que se resuelve específicamente a fojas 44 reverso, 45, 46 y su reverso, así como en la 48 y su reverso; por lo tanto, en ningún momento ha existido limitación, ni restricción alguna ni a la figura, ni a sus funciones como Regidora integrante del Ayuntamiento Municipal en cuestión.

Y por cuanto a la señalada violación a los derechos político electorales de ser votada, en su vertiente al ejercicio del cargo, en agravio de Rosalinda Santiago Sánchez, tenemos que éstos no han sido violados, ni limitados, o restringidos, con la aprobación del acuerdo de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que la petición y aprobación realizada a favor de la Presidenta Municipal, se constriñe al ejercicio de las atribuciones que ya tiene conferidas en el artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que se relaciona con las facultades y obligaciones preestablecidas en el dispositivo 57, fracción V, de la misma Ley invocada; de lo que a la luz de las pruebas que obran en autos, mismas que ya se encuentran citadas en líneas que anteceden, se concluye que con el acuerdo ahora impugnado, en votación democrática directa, la mayoría de los Regidores integrantes del Cabildo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, previa solicitud escrita, y en ejercicio de sus atribuciones erigidos en cuerpo colegiado, le autorizaron a la Presidente Municipal del citado Municipio, que cumpla con sus facultades y obligaciones, en cuanto a la firma de convenios y contratos para el beneficio del municipio, sin que con ello se entienda que la alcaldesa pasará por alto las obligaciones preestablecidas que contienen las demás normas relacionadas con la celebración de contratos y convenios, para la legal suscripción.

Luego entonces, aun cuando la decisión de aprobación de la autorización otorgada a la Presidenta Municipal, fue por mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal (seis votos a favor y cuatro en contra), con ello no se priva a la actora en el ejercicio de su cargo como Regidora,

SENTENCIA

ni se le violenta su derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, ya que existió una pluralidad en la toma de la decisión, el carácter colegiado del ejercicio del gobierno, y la convergencia de opiniones encaminadas al bien común, acorde a las disposiciones constitucionales y legales que dan sustento al gobierno municipal, y que en otros términos, confieren el poder público al Ayuntamiento en forma colegiada; quedando aprobada la responsabilidad y obligación a la Presidenta Municipal, de ejecutar ese acto; lo anterior en coherencia con el principio democrático concerniente a que la ciudadanía emitió su sufragio por un Ayuntamiento y no únicamente por un Presidente o Presidenta Municipal.

De ahí que lo procedente es **confirmar** la autorización otorgada a la Presidenta Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en el acta de Cabildo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por ajustarse a los mandatos constitucionales y legales ya analizados; es decir, en apego a lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, segundo párrafo, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 1, fracción II, inciso a), y fracción III, incisos e), f) y h), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 2, 29, 30, 32, 33, 41, 44, 45, fracción LXV, y 57, fracción V, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Rosalinda Santiago Sánchez.**

Segundo. Se **confirma**, en lo fue materia de impugnación, el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, por las razones y

fundamentos establecidos en el considerando **IV** ("Estudio de Fondo") de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, a través del Síndico Municipal, por ser a quien le asiste la representación legal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en términos del artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción IV, 313, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero de los citados y Ponente la segunda de los nombrados, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

SENTENCIA

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/005/2019**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, y Mauricio Gordillo Hernández; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **veinte de junio de dos mil diecinueve.-** ----------

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/005/2019.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de catorce fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución dictada el día veinte de junio del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de junio del dos mil diecinueve.----------

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL

ACTUACIONES